

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MANUEL CORREA
MÁRQUEZ
APELANTE

v.

CARMEN M. JULIÁ
RODRÍGUEZ
APELADA

KLAN201500278

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
KDI2009-0289

Sobre:
TRATO CRUEL

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Manuel Correa Márquez [en adelante "Correa Márquez"] acude ante nos para cuestionar una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 30 de enero de 2015, notificada el 4 de febrero de 2015. Mediante dicha sentencia el TPI declaró Con Lugar una solicitud de sentencia sumaria en lo cual designó como hogar seguro para Fernando Correa Julia una residencia localizada en la Urb. Sierra del Río en San Juan.

ANTECEDENTES

El matrimonio compuesto por el apelante Manuel Correa Márquez y Carmen Juliá Rodríguez procreó cuatro hijos: Alejandro, Manuel, Francisco y Fernando, todos mayores de

edad. El 31 de julio de 2012 el más pequeño, Fernando advino a la mayoría de edad.

En la contestación a la demanda de divorcio y reconvenición, el 20 de agosto de 2009 Juliá Rodríguez solicitó que la residencia localizada en la Urbanización Sierra del Río, Calle 9-B1 en San Juan se declarara como hogar seguro para sus hijos. Nada se dispuso sobre ello en el divorcio. El 20 de octubre de 2009 Alexandra y Manuel Correa Juliá presentaron una solicitud de alimentos entre parientes. El 28 de marzo de 2011 Francisco, se unió a la petición al advenir a la mayoría de edad. Finalmente el 3 de agosto de 2012 apenas tres días luego de cumplir sus 21 años Fernando hizo lo propio. Dos años después que Fernando, el menor de los cuatro hijos, advino a la mayoría de edad es decir, el 3 de abril de 2014 Juliá Rodríguez reiteró su pedido de hogar seguro. Fundamenta su razón de pedir para que su hijo Fernando pueda continuar residiendo en el hogar que fue conyugal hasta que culminara sus estudios postgraduados pues sus demás hermanos continuaron residiendo ahí mientras estudiaban en la universidad.

El Sr. Correa Márquez objetó la referida solicitud, adujo que su hijo Fernando término sus estudios y las partes "no pueden sostener económicamente la casa que pretenden dejar como hogar seguro de Fernando". La Sra. Juliá Rodríguez se opuso y solicitó se adjudicara la controversia a base de los hechos no controvertidos y el derecho aplicable. En su moción presentó como hechos que no están en controversia y estipulados por las partes los siguientes:

1. Las partes contrajeron matrimonio el 23 de marzo de 1984.
2. Durante el matrimonio las partes procrearon cuatro hijos.

3. Las partes compraron en el 1997 la residencia localizada en la Urb. Sierra del Río, Calle 9-B-1, la cual desde esa fecha constituyó el hogar conyugal.
4. La demandada solicitó en la contestación a la demanda presentada el 10 de agosto de 2009 que dicha residencia, identificada en el inciso 3, la cual era un bien ganancial, se estableciera como hogar seguro.
5. En la sentencia de divorcio de 9 de octubre de 2009, se le adjudicó a la demandada la custodia de los dos hijos que para esa fecha era aún menores de edad, Francisco y Fernando Correa Juliá.
6. La señora Carmen Juliá Rodríguez se ha mantenido residiendo en la Urb. Sierra del Río, Calle 9-B-1 con sus tres hijos varones, Manuel, Francisco y Fernando Correa Juliá. Todos ellos ya son mayores de edad.
7. Fernando Correa Juliá, quien nació el 31 de julio de 1991, cumplió recientemente 23 años y reside en la referida propiedad con su madre y hermanos. Continúa su preparación académica.
8. Fernando Correa Juliá iniciará en agosto de 2014 sus estudios post graduados para obtener su *juris doctor* en derecho en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Facultad de Derecho. Está matriculado para el semestre de agosto a diciembre de 2014 como estudiante nocturno con una carga de 12 créditos.
9. La señora Juliá remitirá al Tribunal y al demandante evidencia de matrícula de Fernando Correa Juliá para los semestres siguientes.

Con esos hechos estipulados argumentó que como cuestión de derecho procedía dictar sentencia.

Por su parte Correa Márquez se opuso a la sentencia sumaria, informó que los dos menores de edad advinieron a la mayoría y entablaron sendas reclamaciones de alimentos. Admitió que los hechos señalados por Juliá Rodríguez como que no estaban en controversia, efectivamente no lo están más la situación familiar y económica ha cambiado y ya no lo permite. Han transcurrido cinco años desde el divorcio, la hija no vive en el hogar, de hecho ni en Puerto Rico, los dos hijos mayores han terminado sus estudios graduados, el menor terminó su bachillerato ya, no hay menores cuyo entorno se deba proteger. Todos son adultos académicamente preparados. La residencia no se adapta a las necesidades reales de Fernando, pues tiene

3038 pies cuadrados de construcción, siete cuartos dormitorios, 3 baños y 2 medios baños, sala, comedor, cocina, family room, piscina, gazebo, planta eléctrica, tormenteras, alarma, estacionamiento para seis vehículos, calentador solar y cisterna. Por todo ello argumenta y solicita que se deniegue el decreto de hogar seguro. En la alternativa que se realice una cuantificación económica del valor del uso de la propiedad de conformidad con Candelario Vargas v. Muñiz Draz 171 DPR 530 (2007).

El 30 de enero de 2015, notificada el 4 de febrero de 2015 el TPI designó como hogar seguro del mayor de edad Fernando Correa Juliá la residencia localizada en la Urb. Sierra del Río, Calle 9-B 1 en San Juan. Además, condenó a Correa Márquez a pagar honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme con dicho dictamen Correa Márquez comparece ante nosotros al solicitar la revisión y revocación del dictamen.

Alega que incidió el TPI al

NO HACER EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE PARA CUANTIFICAR EL USO DE LA VIVIENDA QUE DESIGNÓ COMO HOGAR SEGURO.

AL DETERMINAR QUE FUE TEMERARIO E IMPONERLE EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO.

Con el beneficio de la comparecencia de Juliá Rodríguez, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La sentencia sumaria tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales". S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012). Corresponde a la parte promovente demostrar no tan sólo que no existe una controversia real sustancial sobre un hecho material, sino que

como cuestión de derecho, procede dictar la sentencia a su favor. PAC v. ELA, 150 D.P.R. 359 (2002); Pilot LifeIns. v. Crespo Martínez, 136 D.P.R. 624 (1994). El tribunal debe analizar los hechos de la forma más favorable a la parte que se opone a ella y emitir sentencia a favor de la parte a la cual le asiste el derecho. PAC v. ELA, *supra*; Colegio de Ingenieros v. A.A.A., 131 D.P.R. 735 (1992).

Referente a los alimentos, el Artículo 142 del Código Civil los define como "todo lo que es indispensable para el sustento, **habitación**, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia"; además, señala que los alimentos comprenden también la "educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad." 31 L.P.R.A. sec. 561. Véase, además, Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62, 70-71 (2001) (énfasis nuestro). Mientras los hijos son menores de edad y no se han emancipado, ya sea por razón de matrimonio o por dictamen judicial, el progenitor custodio con patria potestad está capacitado para reclamar alimentos para beneficio de estos. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 D.P.R. 550 (2012); Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 D.P.R. 528 (2009). Una vez cesa esa incapacidad por minoridad, los padres ya no pueden acudir a los tribunales a representar los intereses de sus hijos. En tal caso, el hijo ya mayor de edad se encuentra revestido de la capacidad jurídica necesaria para así hacerlo. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, *supra*; Toro Sotomayor v. Colón Cruz, *supra* (énfasis suplido). Ese tipo de obligación se analiza bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un menor, pues el hijo debe demostrar la necesidad. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, *supra*; Véase Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago, 105 D.P.R. 518 (1976).

En aras de reconocer expresamente el derecho a reclamar el hogar seguro y recogiendo la norma jurisprudencial establecida, la Asamblea Legislativa añadió el Artículo 109-a del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 385a. Rodríguez v. Pérez, 161 DPR 637 (2004). El Artículo 109 A dispone como sigue:

Hogar seguro al cónyuge con custodia

(a). El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.

*La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. **Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.***

[...] 31 L.P.R.A. sec. 385^a

El reconocimiento del derecho a hogar seguro dependió siempre de la equidad del caso. Rodríguez v. Pérez, *supra*. La equidad fue siempre el norte para resolver este tipo de controversia. De acuerdo a este supuesto se ha reconocido que "la equidad implica más que una justicia estrictamente legal, una justicia de tipo natural y moral." Rodríguez v. Pérez, *supra*; Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Floral, 10ma ed., Madrid, Editorial Reus S.A., 1962, Tomo 1, Vol. 1, p. 373. La equidad remite al juzgador a un proceso adjudicativo en busca de la recta razón y de la médula racional y moral del

Derecho. Rodríguez v. Pérez, *supra* Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 D.P.R. 655 (1978).

Al establecer el Artículo 109 A, el legislador entendió, al igual que la jurisprudencia desarrollada hasta el momento, que el derecho a reclamar la propiedad ganancial como hogar seguro no debía otorgarse en forma automática. Rodríguez v. Pérez, *supra*. El legislador autorizó al juzgador a atemperar el rigor de lo estatuido cuando la justicia así lo requiera. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, 171 D.P.R. 530 (2007); Rodríguez v. Pérez, *supra*. Así que continúa vigente e incólume el mandato de equidad que no se puede soslayar. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*; citando a Rodríguez v. Pérez, *supra*. A su vez se ha establecido que "que los estatutos referentes a hogar seguro deben ser interpretados con toda la posible liberalidad para darle efecto al propósito de la ley." Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*; citando a García v. Pérez, *supra*, pág. 35.

El derecho a hogar seguro tiene una íntima conexión con el **derecho de alimento** de los padres a los hijos. Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*; M. D. Cervilla Garzón, *La atribución del uso de la vivienda familiar al cónyuge no titular*, Marcial Pons, Madrid, pág. 163, 2005. Corresponde a los padres el deber de alimentar a los hijos y **entre los alimentos debe comprenderse la habitación**. 31 L.P.R.A. sec. 561; Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*. El Tribunal Supremo en Candelario Vargas, *supra*, citó a la profesora Roca Trías quien expresó: "Por lo tanto creo que **es lo mismo** contribuir al pago de los gastos que ocasione el alquiler o compra de una nueva vivienda que atribuir a los hijos y al cónyuge a cuyo cuidado queden el uso de la vivienda conyugal." E. Roca Trías, en la obra colectiva, *Comentarios a la reforma del Derecho de Familia*, Ed. Tecnos,

Madrid, 1984, vol. I, pág. 608. Una vez atribuida la vivienda familiar al padre custodio en favor de los hijos en común, la atribución se torna en sí **en una forma de contribuir a las cargas de manutención de esos menores y como tal se debe tratar.** Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra* (énfasis nuestro). Con la atribución de la vivienda familiar al padre custodio lo que se hizo fue reconocer **“una forma de contribución a la obligación de satisfacer alimentos** que como resultado de la separación de la pareja le corresponde al padre alimentista.” Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*. (énfasis suplido).

De modo que el Tribunal Supremo reiteró en Candelario Vargas, *supra*, lo siguiente:

Como indicamos y recalcamos otra vez, el deber que tienen los padres **de alimentar a sus hijos incluye el deber de proveerles para su habitación por lo que el hogar seguro se configura precisamente como una forma de contribución a esa carga.** El interés propietario que puedan tener los padres sobre la vivienda familiar habitual que se reclama como hogar seguro no es un factor determinante al momento de decidir si procede o no una petición de hogar seguro. [...] La finalidad de la norma que anunciamos es atender las necesidades prioritarias del menor como lo es la habitación, así como la necesidad sentimental de continuar ocupando la vivienda familiar, lo que conlleva continuar residiendo en lo que ha sido el entorno social y afectivo de la menor (colegio, amigos, vecinos). Sin embargo, el reconocimiento del derecho a hogar seguro **no es automático, se basa en los preceptos de equidad vislumbrados según las circunstancias de cada caso y debe satisfacer una necesidad legítima.** Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, *supra*, pág. 661. Hemos indicado con atino que el derecho a hogar seguro "no afecta la titularidad, ni es un título adicional de propiedad", ya que lo que cambia es el uso de la propiedad y no su título. Rodríguez Ramos v. Pérez, *supra*; Vega Acosta v. Tribunal Superior, 89 D.P.R. 408 (1963). Lo cierto es que el padre titular sufre, en efecto, una limitación de derecho temporal encaminada por supuesto, a proteger la continuidad de la convivencia familiar en beneficio de sus hijos. Ahora bien, **ese uso de la vivienda tiene, evidentemente, un valor susceptible de cuantificación económica y viene a integrar, en**

cierto modo, una prestación in natura, lo que a nuestro juicio exige que sea tomada en cuenta para calcular el importe de las cargas que pesan sobre el padre alimentista. (énfasis nuestro)

Finalmente, el Tribunal Supremo en Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*, determinó devolver el caso al foro primario para que evalúe, si se debe modificar la pensión que en concepto de alimentos le fuera fijada al padre no custodio, en atención a que a la luz de los hechos del caso procedía la atribución de la vivienda familiar a la menor representada por la madre custodia.

En cuanto a los honorarios de abogado, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, según enmendada instituye lo siguiente:

Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por conceptos de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta.

34 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (d).

En nuestro ordenamiento, la imposición de honorarios de abogados procede cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, 187 D.P.R. 665 (2013); Domínguez v. G.A. Life, 157 D.P.R. 690, 706 (2002). De esta forma, se castiga a un litigante perdidoso que por su "terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito". Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, *supra*; Domínguez v. G.A. Life, *supra*. La temeridad es impropia "cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes al respecto o, **cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a cuál de las partes**

beneficia el derecho aplicable.” Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880 (2012); Santiago v. Sup. Grande, 166 D.P.R. 796, 821 (2006); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 D.P.R. 900, 936 (1996). La decisión de imponer honorarios corresponde a la sana discreción del tribunal. Por lo tanto, solamente se dejará sin efecto si el foro primario incurrió en abuso de discreción. Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, *supra*.

Tomando como norte la enunciada normativa resolvemos.

En su primer señalamiento Correa Márquez alega que indicó el TPI al no cuantificar el uso de la vivienda que designó como hogar seguro. Veamos.

Los hechos que presentan esta causa muestran que la señora Juliá Rodríguez presentó una moción de sentencia sumaria para que el TPI designara la residencia localizada en la Urb. Sierra del Río como hogar seguro para su hijo Fernando. El apelante Correa Márquez se opuso a esa petición. En su escrito aceptó que estipuló todos los hechos contenidos en la moción de sentencia sumaria. También informó que los menores advinieron a la mayoría de edad y entablaron sus propias reclamaciones de alimentos. Adujo que lo procedente en derecho era denegar la petición de hogar seguro. Luego de otros asuntos procesales y considerados los escritos de las partes, el TPI emitió la resolución que aquí revisamos en la que designó como hogar seguro de Fernando Correa Juliá, la propiedad de la Urbanización Sierra del Río en San Juan. En su dictamen el TPI razonó que el menor de los hijos de las partes “tiene 23 años de edad; se encuentra estudiando; siempre ha utilizado el inmueble en controversia como su vivienda y es dependiente económicamente de sus padres”.

Al ejercer nuestros oficios, no podemos validar la determinación del TPI. Independientemente de que Fernando tenga 23 años y esté estudiando ello de por sí no le garantiza que la petición de hogar seguro deba concederse, sin mayor análisis a las circunstancias del caso. Reconocemos que la legislación sobre hogar seguro se concibió para que la propiedad ganancial no esté sujeta a división mientras duren las condiciones en virtud de las cuales se concedió, no obstante el Art. 109A, *supra*, diáfamanamente establece que “[u]na vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia proceda de acuerdo a las circunstancias particulares de cada situación.” A su vez se ha reiterado que el derecho a hogar seguro no debe otorgarse de forma automática. Véase Rodríguez v. Pérez, *supra*. Así pues, se ha indicado que precisa atemperar el rigor del Artículo 109 a la recta razón y moral en el proceso de justipreciar una petición de hogar seguro.

Para ello, precisa señalar que tomamos conocimiento judicial de la sentencia emitida por nuestro tribunal el 25 de marzo de 2015 en las causas consolidadas KLAN201300835 y KLCE201301035. La primera de ellas se refería a la pensión alimentaria para los hijos del apelante, entre ellos Fernando, quien en el proceso advino a la mayoría de edad. Para éste se indicó que cuando advino a la mayoría de edad todavía cursaba estudios universitarios y existía el deber de alimentarlo hasta tanto el tribunal dispusiera lo contrario toda vez que la obligación no cesaba automáticamente. Así que de esa causa observamos que los asuntos de alimentos para Fernando ya estaban siendo atendidos por el TPI, por el reclamo directo y personal de Fernando, quien ya es mayor de edad y por ende en su plena capacidad.

De otro lado, los autos revelan, que Fernando al advenir a su mayoría de edad continuó con la petición de alimentos a su padre, lo cual incluye la habitación. Incluso en agosto de 2012, el aquí apelante le notificó al tribunal que su hijo Fernando advino a la mayoría de edad por lo que solicitó que se le conceda la oportunidad de presentar cualquier reclamo de alimentos que tuviese.¹ En ese trámite el 12 de junio de 2014, Fernando, junto a sus hermanos, presentó una moción intitulada *Respuesta orden sobre reclamaciones*, en la que informó que en las vistas se demostró sus necesidades personales, más los gastos de vivienda donde reside a la cual le asignó una cantidad monetaria como hogar seguro.² Consecuentemente, el 26 de enero de 2015 el TPI dictó sentencia, en la que le concedió la pensión a Fernando por \$733. En ese cómputo el TPI incluyó la vivienda a razón de \$381.33 mensuales de hipoteca, más otros gastos básicos de habitación, mantenimiento y otras partidas. Tomamos conocimiento además, que contra esa sentencia, el 9 de abril de 2015, Correa Márquez presentó un recurso de apelación ante nos en la causa alfanumérica KLAN150499 la que está pendiente de resolver. No obstante, en la apelación Correa Márquez no cuestionó los gastos de vivienda de Fernando, sino que se le adjudicara el salario mínimo federal.

Como vemos, la petición en cuanto a la vivienda de Fernando fue debidamente atendida por el TPI cuando el joven le solicitó alimentos a su progenitor los cuales incluyeron la vivienda y el TPI se los concedió. De acuerdo a ese escenario, nos remitimos a lo expresado por el Tribunal Supremo a los

¹ Apéndice pág. 187-188

² Apéndice pág. 255-256 "3. Ahora bien, adicional a sus necesidades personales antes mencionadas, se estableció mediante prueba estipulada por las partes los gastos del hogar. Vivienda, donde este interventor reside en la actualidad. 4. La totalidad de esta indispensable necesidad de hogar seguro, constando de unos \$2,115.00 dólares mensuales adicionales."

efectos de que el derecho a hogar seguro tiene una íntima conexión con la prestación de alimentos de los padres a los hijos. Véase Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra*. Se ha reconocido que entre los alimentos debe comprenderse la habitación y que es lo mismo contribuir al pago de los gastos que ocasione la hipoteca de una propiedad que atribuir a los hijos el uso de la vivienda conyugal. Véase Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, *supra* citando a Roca Trías. Así que de conformidad a nuestro estado de derecho, al Fernando advenir a la mayoría de edad y reclamar directamente los alimentos –incluyendo vivienda- a su padre, la solicitud de Juliá Rodríguez a nombre de su hijo adulto es una duplicidad de la reclamación de vivienda y como sabemos, ello no tiene cabida en nuestro estado de derecho. Si bien la apelada Juliá Rodríguez solicitó por la vía sumaria alimentos para su hijo y no existía controversia de hechos, dadas las circunstancias del caso y reconociendo el aspecto medular de que Fernando ya había solicitado alimentos para sí, en derecho no procedía la petición de su madre. La recta razón tampoco lo permite. Como sabemos, uno de los fines del hogar seguro es atender la necesidad de habitación, lo cual quedó debidamente satisfecho cuando Fernando le reclamó alimentos a su padre y éstos le fueron concedidos. Lo que ahora procede, en derecho es dejar sin efecto la concesión de hogar seguro para Fernando, pues reiteradamente se ha resuelto, que los tribunales deben conceder lo que en derecho proceda, aunque ello no haya sido perfectamente solicitado. Soto López v. Colón, 143 D.P.R. 282, 291 (2007). De otro lado, el hogar seguro debe satisfacer una **necesidad legítima**. En este caso, el menor ya no asiste al colegio pues es un adulto universitario que incluso terminó su bachillerato. Los restantes tres

hermanos también son adultos, dos de ellos terminaron sus estudios graduados y la hermana vive fuera de Puerto Rico. De modo que no hay menores ni adolescentes cuyo entorno haya que proteger. Por el contrario, la residencia en cuestión, a nuestro juicio excede el parámetro de lo que podemos considerar como una necesidad legítima de vivienda. No podemos instruir un hogar seguro para mantener intereses propietarios o lograr inmovilidad de la comunidad post ganancial.

Por último, Correa Márquez alega que no procedía la imposición de honorarios pues no fue temerario. Le asiste la razón. El análisis de los hechos y el derecho en este caso así lo demuestran. A su vez, el resultado al que aquí llegamos impone una reevaluación de la determinación de temeridad, al haberse duplicado el pedido y el esfuerzo del TPI en un reclamo de hogar seguro por representación cuando el recipiente del derecho ya lo había reclamado directamente. Por eso devolvemos el asunto ante el TPI para su determinación.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se revoca la resolución emitida por el TPI. Se deja sin efecto la determinación de hogar seguro junto a la imposición de honorarios por temeridad y se devuelve el asunto para la continuación de los procedimientos conforme aquí instruido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones